

la debida conservación del suelo, y a tal fin se ha elaborado por la Dirección General de Agricultura, a solicitud del propietario, un Plan de Conservación de Suelos, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955. Las obras incluidas en el mismo, según se deduce del expediente, cumplen lo establecido en los artículos segundo y tercero del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Queda aprobado el Plan de Conservación del Suelo Agrícola de la citada finca, de una extensión de 490 hectáreas 84 áreas y 25 centiáreas.

Segundo. El presupuesto es de 861.034,28 pesetas, de las que 434.206,55 corresponden al 45 por 100 de las terrazas y otras obras de interés colectivo, que serán subvencionadas, y las otras 376.827,73, relativas al 55 por 100 restante de las terrazas, que corresponderán al propietario.

Tercero. Se autoriza a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la finca afectada, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta del propietario, en el caso de que éste no las realice.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 15 de diciembre de 1964 por la que se aprueba el presupuesto reformado del Plan de Conservación de Suelos del «Sector IV del Olivar, del término de Adamuz», en la provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Mediante Orden ministerial de 3 de octubre de 1963 se aprobó un Plan de Conservación de Suelos del Sector IV del olivar del término municipal de Adamuz (Córdoba), pero debido a ciertas circunstancias se ha iniciado el oportuno expediente para reformar el presupuesto del primitivo Plan, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955. Las obras incluidas en el mismo, según se deduce del expediente, cumplen lo establecido en los artículos segundo y tercero del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Queda aprobado el presupuesto reformado del primitivo Plan de Conservación de Suelos del citado Sector.

Segundo. El presupuesto adicional es de 704.256,73 pesetas, de las que 596.257,14, relativas al replanteo y construcción de balates en desagües, serán subvencionadas, y las otras 107.999,59 pesetas, relativas al marcaje de franjas, que serán a cargo de los propietarios.

Tercero. Se autoriza a la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido Plan de Conservación de Suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación del Sector afectado, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta del propietario, en el caso de que éste no las realice.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

ORDEN de 15 de diciembre de 1964 por la que se aprueba el nuevo Reglamento de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» y de su Consejo Regulador.

Ilmo. Sr.: Visto el Proyecto de reforma del Reglamento de la Denominación de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» elevado por su Consejo Regulador, en el que se ha vertido la experiencia obtenida por este Organismo en su actuación desde el año 1935, y teniendo en cuenta la evolución de las circunstancias comerciales en los mercados interior y exterior, que aconsejan introducir las modificaciones propuestas con el objeto primordial de salvaguardar los legítimos intereses del consumidor y de la producción, defender la calidad de los vinos que con la garantía de su origen constituyen la razón de ser de las Denominaciones protegidas y adaptarse a los principios generales de la actual Legislación y política vitivinícolas, tanto nacional como extranjera:

Estimándose asimismo procedente acoger bajo el mismo Reglamento a la Denominación de Origen «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», estrechamente vinculada a la anterior y regidas ambas por un Consejo Regulador común, y habiéndose recabado los informes pertinentes.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 26 de mayo de 1933, aprueba el Reglamento de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» y de su Consejo Regulador que se transcribe a continuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

REGLAMENTO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN «JEREZ-XERES-SHERRY» Y «MANZANILLA-SANLUCAR DE BARRAMEDA» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPÍTULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de mayo de 1933 —Estatuto del Vino—, quedan protegidos con las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» los vinos generosos tradicionalmente designados bajo estas denominaciones que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º La protección legal otorgada a las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» se extiende a todos y cada uno de los nombres que las componen.

Equivaldrá asimismo al uso de dichas Denominaciones, con todas sus consecuencias, el empleo de los nombres geográficos de los términos municipales que integran las respectivas zonas de crianza de los vinos amparados.

Tampoco podrá aplicarse a ningún otro vino términos, expresiones o marcas que por su similitud con los nombres protegidos pueda inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación.

Art. 3.º Los vinos generosos «Jerez-Xeres-Sherry» pueden ser secos, abocados, dulces y de licor, pudiendo denominarse, según sus características organolépticas y crianza, con los nombres de los tipos definidos en el artículo 13 de este Reglamento. También pueden utilizarse los nombres conocidos en el mercado municipal que hagan referencia a alguna de las cualidades organolépticas de estos vinos, como «Pale-dry», «Pale», «Goldem», «Brown» y «Cream», entre otros.

Los vinos generosos amparados por la Denominación de Origen «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» utilizarán el nombre «Manzanilla», con las características que se fijan en el artículo 14.

CAPÍTULO II

Producción

Art. 4.º La zona de producción de los vinos «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» está integrada por los pagos de los términos municipales de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda, Trebujena, Chipiona, Rota, Puerto Real y Chiclana de la Frontera (de la provincia de Cádiz), y los del término municipal de Lebrija (de la provincia de Sevilla) que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se especifican en el artículo 6.º con la calidad necesaria para ser destinada a las elaboraciones de tales vinos.

Dentro de la zona de producción se distinguirá la tradicionalmente denominada del Jerez Superior, integrada por los pagos de tierras de albarizas de los términos municipales de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda y los de Rota y Chipiona lindantes con los de Sanlúcar que por la constitución físico-química de su suelo, situación y características climatológicas son idóneos para la producción de los vinos de calidad superior.

Art. 5.º La calificación de los pagos a efectos de su inclusión en las zonas definidas en el artículo anterior, la realizará el Consejo Regulador. En caso de desacuerdo en la calificación de una determinada viña o grupo de ellas, resolverá la Dirección General de Agricultura previo informe de la Estación de Viticultura de Jerez de la Frontera.

No obstante la calificación obtenida por una viña, si otras circunstancias afectasen a la uva con desmerecimiento de su calidad, el Consejo Regulador, previo informe de la Estación de Viticultura de Jerez de la Frontera, queda facultado para señalar el destino de esta uva e incluso prohibir su empleo en la elaboración de vinos protegidos.

Art. 6.º Las variedades de uva que producen los vinos generosos «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» son las clásicas o nobles llamadas «Palomino de Jerez», «Palomino Fino» y «Pedro Ximénez».

También se admitirá el empleo de la uva «Moscatel» procedente de Rota y Chipiona que se emplea en la elaboración del moscatel.

Cualquier otra clase de uva distinta a las enunciadas solamente puede emplearse en la elaboración de «dulces» y «vinos de color», que define el artículo 13.

Las nuevas variedades que se compruebe producen mostos de calidad previos los ensayos que se estimen oportunos y dictamen favorable de la Estación de Viticultura y Enología de Jerez de la Frontera, podrán también ser autorizadas por el Consejo Regulador, con la aprobación de la Dirección General de Agricultura.

Art. 7.º Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tienden a conseguir las mejores calidades de uva para la obtención de los vinos que han dado fama universal a estas Denominaciones de Origen.

La poda se efectuará por el sistema de vara y pulgar, dejando un máximo de ocho yemas en la vara para el «Palomino». En el «Pedro Ximénez» y «Moscatel», por el sistema tradicional de estas variedades.

No obstante, podrán introducirse aquellas prácticas culturales y labores mecánicas que se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de los vinos producidos y constituyan un avance en la técnica vitícola.

Art. 8.º La vendimia se realizará con el mayor escrúpulo, recogiendo exclusivamente la uva sana y madura y desechando toda aquella que no esté en perfectas condiciones. La uva deberá ser «soleada», según la costumbre tradicional.

En la elaboración de los caldos con destino a la crianza de vinos amparados por estas Denominaciones de Origen, se emplearán exclusivamente los mostos tradicionalmente denominados «de yema», es decir, los que se obtienen por presión ligera sobre la uva; los mostos de prensadas ulteriores, denominados «de prensa», pueden emplearse en la elaboración de mistelas y color.

Art. 9.º La producción máxima que puede admitirse en la zona del Jerez Superior será de 80 hectolitros por hectárea, y en el resto de la zona de producción de 100 hectolitros por hectárea.

Estos límites pueden ser elevados en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a petición de los sectores interesados, con anterioridad a la vendimia y previo los asesoramientos y controles que se estimen necesarios.

El volumen de hectolitros de mosto producido que exceda de los límites antes señalados o de la elevación autorizada en su caso no podrá ser destinado a la elaboración de vinos amparados por estas Denominaciones.

CAPITULO III

Crianza

Art. 10. Los vinos «Jerez-Xeres-Sherry» deben ser criados necesariamente en bodegas enclavadas en las ciudades de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda o en los pagos vitícolas de sus términos municipales comprendidos dentro de la zona de producción.

Los vinos «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» deben ser criados necesariamente en bodegas enclavadas en la ciudad de Sanlúcar de Barrameda.

Art. 11. El sistema de crianza o envejecimiento especial necesario para obtener los vinos «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» será el clásico de criaderas y soleras o bien el de añada, al que se someterán durante el período de tiempo necesario hasta conseguir las cualidades enológicas de sus respectivos tipos.

Todos los vinos protegidos deberán tener una edad mínima de tres años.

Las existencias totales de vino embodegado sometido a crianza deberán estar envasadas en botas de roble debidamente envinadas.

Art. 12. Con objeto de que las soleras conserven una alta calidad, las bodegas de crianza deberán emplear anualmente y como mínimo la cantidad de mosto procedente de la zona del Jerez Superior que el Consejo señale para cada campaña.

Cuando por las características de la bodega interese adquirir vinos criados en vez de mostos, el vendedor deberá subrogarse en la obligación de compra, que afectaba, según el párrafo anterior, al comprador.

El mínimo será fijado por el Consejo Regulador, para cada bodega, en proporción con el volumen total de ventas que hubiera realizado en el año anterior y con la cosecha recogida en la mencionada zona.

CAPITULO IV

Características de los vinos

Art. 13. Según las características de los mostos y el proceso de elaboración y crianza, se distinguen los siguientes tipos en los vinos «Jerez-Xeres-Sherry»:

Fino.—Vino de color oro pajizo, pálido, de aroma punzante y delicado (almendroso), ligero, seco y poco ácido, con graduación alcohólica comprendida aproximadamente entre 15,5 y 17 grados de alcohol en volumen.

Amontillado.—Vino de color ámbar, de aroma punzante atenuado (avellanado), suave y lleno al paladar, seco y con graduación alcohólica comprendida aproximadamente entre 16 y 18 grados.

Oloroso.—Vino de color oro oscuro, muy aromático, como indica su nombre; de mucho cuerpo (nuez), seco o ligeramente abocado, y con graduación alcohólica comprendida aproximadamente entre 18 y 20 grados.

Palo cortado.—Tipo intermedio entre los dos anteriores, con aroma de amontillado y paladar de oloroso, con graduación alcohólica y color similares al oloroso.

Los vinos de los tipos anteriormente definidos están sometidos a un proceso de crianza «en flor» que les confiere especiales características.

Raya.—Vino de características parecidas al oloroso, aunque de aroma menos delicado.

En la elaboración de los tipos que así lo exijan puede adicionarse a los anteriormente citados, fundamentalmente secos, los vinos «Pedro Ximénez», «Moscatel» y los «Dulces» y «Color» que se definen seguidamente.

Pedro Ximénez.—Vino dulce natural, cuyo grado de dulce elevado se ha conseguido por soleado de la uva de esta variedad, hasta obtener mosto de unos 30 grados Baumé, que se somete a fermentación alcohólica parcial.

Moscatel.—Vino dulce natural obtenido de esta variedad de uva, cuyo grado Baumé puede oscilar entre 10 y 20 grados.

Dulces.—Nombre aplicado a los vinos obtenidos por adición de alcohol vínico al mosto apenas iniciada su fermentación alcohólica. Su grado Baumé es de 8 a 10, y su graduación alcohólica de 15 a 18.

Color.—Color o vino de color es el obtenido por la fermentación del mosto fresco, al que se adiciona una tercera parte de mosto concentrado, generalmente a fuego directo, de forma que se llegue a la caramelización de los azúcares, cuyo color es muy intenso y que con la edad adquiere aroma. Su grado Baumé es de 10 a 20, y su graduación alcohólica aproximada de 8 a 10.

Las graduaciones alcohólicas límites que se establecen en este artículo pueden ser elevadas de acuerdo con las exigencias de los países consumidores.

Art. 14. El vino amparado por la Denominación de Origen «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» es el conocido tradicionalmente con el nombre de «manzanilla», cuyas características son las siguientes: Vino fino muy pálido y muy aromático, ligero al paladar, seco y poco ácido, con graduación alcohólica aproximada entre 15,5 y 17 grados. Las especiales características de este vino son resultado del proceso de crianza «en flor» a que es sometido en bodegas de su específica zona de crianza.

Art. 15. Los vinos amparados por las Denominaciones de Origen de que trata este Reglamento, para ser destinados al consumo deberán tener una graduación alcohólica mínima de 15,5 grados cuando su grado Baumé sea inferior a siete. Si el grado Baumé es igual o superior a siete, la suma de este grado y del grado alcohólico ha de ser superior a 19.

CAPITULO V

Registros

Art. 16. El derecho a producir, elaborar, criar y añejar vinos susceptibles de ser amparados por las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», sólo lo adquieren las personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en los Registros del Consejo Regulador.

Dichos Registros son los siguientes:

- De Viñas.
- De Bodegas de Elaboración.
- De Bodegas de Producción.
- De Bodegas de Crianza y Almacenado.
- De Bodegas de Crianza y de Exportación.

Los Registros enumerados serán llevados por el Consejo Regulador en la forma que estime más conveniente, pudiendo habilitar libros separados para una y otra Denominación.

Art. 17. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean precisos.

Por el mero hecho de la inscripción, que tendrá carácter voluntario, las personas y entidades inscritas quedarán sujetas a la jurisdicción administrativa y económica del Consejo Regulador.

Los titulares inscritos vienen obligados a comunicar al Consejo cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción.

Art. 18. La inscripción en los Registros del Consejo Regulador es requisito indispensable para que los vinos puedan gozar de la protección legal otorgada a las Denominaciones «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», pero ello no basta por sí sólo para justificar el uso de las mismas, que queda condicionado al cumplimiento de todas las demás normas reglamentarias exigibles.

Art. 19. En el Registro de Viñas se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción cuya uva sea destinada a la elaboración de vinos protegidos y que el Consejo Regulador considere aptas para ello.

En la inscripción figurará: El nombre del propietario y, en su caso, el del colono, aparcerero, arrendatario, conatario o cualquier otro título de señorío útil; el nombre de la viña, el pago, el término municipal, la superficie en producción, la variedad y variedades del viñedo y cuantos datos necesarios para su perfecta localización y clasificación.

Art. 20 En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán todos los lagares situados en la zona de producción en los que se pise uva procedente de viñas registradas y se almacene, normal o circunstancialmente, el mosto durante su fermentación para ser vendido en el curso de la campaña.

En la inscripción figurará: El nombre del propietario y razón social si la tuviere, lugar donde está situada, capacidad de las instalaciones y maquinaria de que dispone y cuantos datos sean precisos para su perfecta identificación y catalogación.

Art. 21 En el Registro de Bodegas de Producción se inscribirán las situadas en la zona de producción, fuera de la zona de crianza que se dediquen a la obtención de vinos aptos para ser criados y envejecidos posteriormente en las bodegas registradas al efecto.

En la inscripción figurará: El nombre del propietario y razón social si la tuviere domicilio donde radique, epígrafe de la licencia fiscal en que está incluida, así como cuantos datos de existencias, clasificadas por calidades, capacidad de producción e instalaciones se precise conocer y comprobar.

Art. 22 En el Registro de Bodegas de Crianza y Almacenado se inscribirán las que, radicando en las correspondientes zonas de crianza de los vinos «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», deseen dedicarse a la crianza y añejamiento de vinos procedentes de la zona de producción que vayan a ser amparados por las respectivas Denominaciones.

En la inscripción figurarán los mismos datos exigidos para las Bodegas de Producción más los acreditativos de los siguientes particulares:

a) Tener en la bodega unas existencias mínimas de 1.000 hectolitros de vino procedente de viñas registradas.

b) Justificar el origen y añejamiento del vino embodegado. El 60 por 100 de la totalidad de las existencias como mínimo habrá de proceder de la zona de producción del Jerez Superior.

Art. 23 En el Registro de Bodegas de Crianza y Exportación se inscribirán las que, radicando en las correspondientes zonas de crianza de los vinos de «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», deseen dedicarse a la crianza, venta para consumo y exportación de los vinos de las respectivas Denominaciones.

En la inscripción figurarán los mismos datos exigidos para las Bodegas de Producción, más los acreditativos de los siguientes particulares:

a) Tener en bodega unas existencias mínimas de 5.000 hectolitros de vino procedente de viñas y bodegas registradas.

b) Justificar el origen y añejamiento del vino embodegado. El 60 por 100 de la totalidad de las existencias habrá de proceder de la zona de producción del Jerez Superior.

c) Poseer las botas de roble, debidamente envinadas, necesarias para contener las existencias que tuvieren.

d) Hallarse inscrito en el Registro General de Exportadores de Vinos.

e) Relación de los nombres comerciales que se utilicen para la venta de los vinos. Tales nombres no podrán ser utilizados, bajo ningún concepto, en la comercialización de otros vinos generosos no amparados por las Denominaciones de Origen que regula este Reglamento.

En este Registro se inscribirán asimismo los comerciantes exportadores incluidos en el correspondiente epígrafe de la Licencia Fiscal.

Art. 24 Los viticultores con viñas registradas pertenecientes a la zona del Jerez Superior solamente podrán vender su uva a bodegas registradas.

Los viticultores inscritos cuyas viñas pertenezcan al resto de la zona de producción, podrán vender su uva a bodegas no registradas con autorización expresa del Consejo Regulador, solamente en el caso en que la producción de estas viñas no pueda ser totalmente absorbida por la elaboración de los vinos amparados.

En las bodegas inscritas en los Registros de Bodegas de Elaboración y Bodegas de Producción no podrán introducirse ni manipularse más que uva y mosto procedente de viñas registradas.

Las inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración sólo podrán encabezar el mosto, o poner «sobre tabla», únicamente en caso de necesidad técnica o por falta de comprador en época que puedan perjudicarse los mostos. Con anterioridad al deslío, la bodega lo comunicará al Consejo Regulador, y éste, después de comprobar la falta de comprador para dicha partida, autorizará el deslío y encabezamiento y hará inscribir dicha partida en un Registro especial de excedentes. En caso en que la dificultad de venta estriba en falta de acuerdo sobre el precio, el Consejo arbitrará el mismo.

En las bodegas inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza y Almacenado sólo podrán introducirse y manipularse vinos procedentes de bodegas de elaboración o de producción debidamente registradas.

En las bodegas inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza y Exportación, sólo podrán introducirse y manipularse vinos procedentes de bodegas registradas.

Todas las bodegas inscritas en los diferentes Registros solamente podrán vender los mostos y vinos a otras bodegas igualmente inscritas. Se exceptúan las partidas destinadas al consumo directo y a la exportación.

Art. 25 En todas las bodegas inscritas en los Registros del Consejo Regulador deberá colocarse en lugar visible y destacado el modelo de placa que adopte dicho Consejo; en ella figurará el nombre de la bodega, razón social, clasificación, número de registro y cualquier otro dato complementario que se estime oportuno.

Las referidas bodegas estarán en locales absolutamente independientes, sin posible comunicación con ningún otro lugar en que se deposite o elaboren vinos no susceptibles de ser amparados por las Denominaciones de Origen a que se refiere este Reglamento.

Art. 26 Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será requisito indispensable cumplir en todo momento con las condiciones y deberes que impone el presente capítulo. Pudiendo, en consecuencia, el Consejo Regulador suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieren a tal prescripción.

Las bodegas de crianza inscritas en los Registros, a que se refieren los apartados d) y e) del artículo 16, con sujeción a las normas de Reglamento anteriores, conservan sus derechos, aunque no alcancen la cifra de existencias mínimas que se fijan en los apartados a) y b) de los artículos 22 y 23 de este Reglamento.

CAPITULO VI

Comercialización y circulación

Art. 27. Las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», únicamente pueden aplicarse a los vinos procedentes de bodegas inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza y Exportación que hayan sido elaborados, producidos y añejados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlas.

Art. 28 En las etiquetas y propaganda de los vinos procedentes de los términos municipales de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda que no tengan derecho al uso de Denominación de Origen no podrá consignarse, bajo ningún concepto, el nombre de dichos términos municipales, conforme a lo previsto en el artículo segundo de este Reglamento.

Los vinos no protegidos por las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» que procediendo de su zona de producción no estén afectados por la prohibición que establece el párrafo anterior, podrán comercializarse con la indicación de procedencia de su lugar de origen.

En uno y otro caso deberá figurar en las etiquetas, facturas, propaganda y demás documentación relativa a tales vinos en caracteres destacados la inscripción de «Vino no amparado por Denominación de Origen».

Art. 29 Los criadores-almacenistas y exportadores inscritos en los correspondientes Registros del Consejo Regulador solamente podrán vender o exportar anualmente y como máximo el 40 por 100 de las existencias declaradas al comienzo de la campaña vitivinícola. Asimismo los bodegueros inscritos en el Registro de Bodegas de Producción podrán vender, como máximo, el 50 por 100 de sus existencias declaradas.

Este cupo anual de exportación y venta podrá aumentarse, para las bodegas de crianza, en la cantidad que hayan adquirido de vinos criados, y para las Bodegas de Producción, en el volumen adquirido de vinos procedentes de otras Bodegas de Producción.

Cuando las existencias se aumenten en el curso de la campaña en más del 10 por 100 de la cantidad declarada al comienzo de la misma por la adquisición de mosto o vinos del año, el proporcional aumento del límite máximo del volumen de venta no tendrá efecto para las Bodegas de Crianza hasta los tres años de su entrada en la bodega y hasta un año para las bodegas de producción.

Se considera que la campaña vitivinícola comienza el 1 de septiembre y termina el 31 de agosto del año siguiente.

No podrán disminuirse las existencias declaradas a principios de la campaña, salvo en los casos de reducción de negocio, cesación de industria por liquidación o traspaso o por renuncia expresa a la condición de titular de bodega de producción, criador-almacenista o exportador.

Por el Consejo se podrá autorizar, con obligación de reposición en la campaña siguiente, un máximo del 10 por 100 de baja en el volumen de existencias.

Art. 30. Los vinos «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» solamente podrán circular y ser comercializados, envasados en bota de roble, garrafa o botella. Los envases deberán ir sellados con precintas de garantía en la forma que acuerde el propio Consejo.

El Consejo Regulador puede autorizar el empleo de otros tipos de envases que después de las necesarias comprobaciones se demuestre no pueden afectar desfavorablemente a la calidad y prestigio de los vinos.

Art. 31. Toda expedición de mostos, mistelas, vino o de cualquier otro producto de la uva o subproducto de la vinificación que circule dentro de la zona de producción deberá ir acompañada de la factura comercial que establece el Estatuto del Vino. Toda persona o entidad inscrita en cualquiera de los Registros de este Consejo vienen obligados a presentar al Consejo Regulador un ejemplar de la factura comercial a los efectos estadísticos de control y de vigilancia.

Toda expedición de estos productos que se transporte entre bodegas inscritas deberá ir acompañada además del pase de bodega a bodega autorizado por el Consejo.

Art. 32. En las expediciones de vinos amparados con destino al mercado nacional, la factura comercial que exige el Estatuto del Vino, debidamente sellada y controlada por el Consejo Regulador, surtirá los efectos de certificado de origen. Asimismo los envases deberán ir sellados con las correspondientes precintas de garantía.

Los vinos embotellados deberán llevar la precinta de garantía en cada botella, estando excluidos de la obligación de la factura comercial.

Art. 33. Toda expedición de vinos protegidos por estas Denominaciones de Origen destinadas al extranjero deberá ir acompañada del correspondiente certificado de origen, expedido por el Consejo Regulador, que se ajustará a los requisitos exigidos por cada país de destino, con arreglo a los tratados comerciales.

CAPITULO VII

Control y vigilancia

Art. 34. Las personas y entidades inscritas en los Registros del Consejo Regulador vendrán obligadas a presentar las siguientes declaraciones:

a) Todo viticultor establecido en la zona de producción inscrito en el Registro de Viñas presentará, una vez terminada la recolección y antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada una de las viñas que explota. En caso de venta de la uva declarará el nombre del comprador.

b) Toda Bodega de Elaboración inscrita en el correspondiente Registro del Consejo deberá declarar antes del 30 de noviembre de cada año la cantidad de mosto obtenido, diferenciando el procedente de la zona de Jerez Superior y el del resto de la zona de producción y debiéndose consignar el destino de tales mostos, ya sea para venta o para crianza en bodegas propias. Asimismo deberá comunicar mensualmente al Consejo las existencias que posea en venta y las ventas efectuadas, indicando cantidades y compradores.

c) Toda Bodega de Producción, de crianza y almacenado y de crianza y exportación presentará dentro de los diez primeros días de cada mes declaración del movimiento de la bodega, tanto de entradas como de salidas de productos habido durante el mes anterior.

Todas estas declaraciones se presentarán ante el Consejo y en los modelos que por el mismo se acuerde, con objeto de poder controlar las elaboraciones y existencias, sus calidades y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos.

Art. 35. El Consejo Regulador, a través del Ministerio de Agricultura, de quien depende, propondrá la adopción de normas complementarias a este Reglamento para el más efectivo control y vigilancia de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» dentro del territorio nacional así como para evitar el uso indebido de las mismas.

Art. 36. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Consejo Regulador queda facultado para adoptar los acuerdos que estime pertinentes para la mejor supervisión dentro de las zonas de producción y de crianza de todas las actividades vitivinícolas relacionadas con las Denominaciones de Origen.

Art. 37. Para dar cumplimiento al presente Reglamento y a los acuerdos adoptados por el Consejo Regulador, éste podrá recabar el auxilio del Servicio de Defensa contra Fraudes, dependiente de la Dirección General de Agricultura, para actuar en cualquier punto del territorio nacional, viniendo obligados los Veedores de dicho Servicio a prestar la necesaria colaboración.

Art. 38. Para la protección de las Denominaciones de Origen en el extranjero, el Consejo Regulador se dirigirá al Ministerio de Agricultura, de quien depende, proponiendo las medidas que considere convenientes para la defensa de los intereses de las Denominaciones.

CAPITULO VIII

Sanciones

Art. 39. Las infracciones a las normas establecidas en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador, según su importancia, se castigarán con las siguientes sanciones:

- 1.º Censuras.
- 2.º Multas hasta de 10.000 pesetas.
- 3.º Suspensión del derecho a exportar por tiempo máximo de un año y, como consecuencia, suspensión del derecho a Cer-

tificados de Origen, sellado de facturas comerciales, pases de bodega a bodega y suministro de precintas de garantía.

4.º Multas superiores a 10.000 pesetas, no pudiendo exceder del 50 por 100 del valor del producto objeto de la infracción.

5.º Multas de cualquier cuantía y suspensión del derecho a exportar por tiempo máximo de cinco años.

Art. 40. Además de las sanciones que puedan corresponder por aplicación del artículo anterior y de la legislación vigente, el uso indebido de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» traerá siempre consigo el decomiso de la mercancía.

Art. 41. Las reincidencias en todos los casos serán castigadas: la primera vez, con el máximo de las multas señaladas; la segunda, con el doble, y en las sucesivas, con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegarse al cierre del establecimiento.

Art. 42. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto del Vino (Ley de 26 de mayo de 1933), el Consejo Regulador trasladará la oportuna denuncia a la Jefatura Agronómica correspondiente al domicilio del infractor para que éste responda también a la falta cometida contra dicho Estatuto.

Art. 43. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejercitando las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

CAPITULO IX

Procedimiento

Art. 44. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en aplicación de este Reglamento se atemperarán a sus propias normas y a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 45. La instrucción de cualquier clase de expediente relativo a las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» corresponde al Consejo Regulador.

Art. 46. En los expedientes de carácter sancionador deberán actuar como Instructor y Secretario dos Vocales del Consejo Regulador designados por el mismo.

La resolución de los expedientes e imposición de las sanciones que procedan serán de la competencia del Consejo cuando dichas sanciones se hallen comprendidas en los apartados primero, segundo y tercero del artículo 39; en los demás casos, una vez concluido el expediente, el Consejo lo elevará con su propuesta de resolución a la Dirección General de Agricultura, que adoptará la decisión pertinente.

Art. 47. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo y en los locales de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de los Municipios incluidos dentro de la zona de producción.

La exposición de dichas circulares se anunciará en el «Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz», debiendo quedar de manifiesto al público en los referidos locales y oficinas durante un plazo mínimo de diez días a partir de la inserción del anuncio en el «Boletín» provincial, siendo de obligado cumplimiento, una vez transcurrido el mencionado plazo, las disposiciones imperativas o prohibitivas que contengan.

Art. 48. Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador en todo caso serán recurribles ante la Dirección General de Agricultura.

CAPITULO X

Consejo Regulador

Art. 49. Las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» serán regidas por un Consejo Regulador común con domicilio en Jerez de la Frontera. Dicho Consejo tendrá plena personalidad y capacidad jurídica para administrar, enajenar y adquirir bienes por cualquier título que fuere, para obligarse y comparecer en juicio, ejerciendo las acciones civiles y penales que le competan en su misión de representar y defender los intereses generales de ambas Denominaciones de Origen, así como los suyos propios.

Tendrá autonomía en su actuación y funcionamiento, pero estará sometido a las órdenes del Ministerio de Agricultura, del cual depende, a través de la Dirección General de Agricultura, a la que rendirá anualmente cuenta de su gestión.

Art. 50. Son fines primordiales del Consejo Regulador:

1.º Aplicar los preceptos de este Reglamento, regulando, orientando, fomentando y controlando la producción y el comercio de los vinos amparados por las Denominaciones de Origen.

2.º Fomentar la replantación de viñedo en la zona de producción, especialmente en la del Jerez Superior, procurando aportar la ayuda técnica y económica que pueda conseguirse.

3.º Tomar las medidas necesarias para que los criadores-exportadores y almacenistas adquieran los mostos de la cosecha a precio justo, de acuerdo con la producción de la campaña

y fluctuaciones del mercado, y fijando precio límite en el caso que se estime conveniente.

4.º Limitar las cifras totales de venta en las campañas en que circunstancias excepcionales lo aconsejen.

5.º Estudiar los problemas trascendentes que puedan afectar a la viticultura y a la elaboración y comercialización de los vinos amparados, proponiendo a la Dirección General de Agricultura su solución o los posibles asesoramiento técnicos que convenga recabar.

6.º Fomentar la crianza de los vinos y vigilar las existencias y calidad de las soleras, llevando cuenta corriente de su movimiento en cada bodega con objeto de evitar su disminución y estimular la calidad.

7.º Llevar los Registros previstos en este Reglamento

8.º Vigilar la calidad del vino que se venda con estas Denominaciones de Origen tanto en el interior como en el exterior de la zona de producción y en el extranjero, combatiendo los fraudes, mixtificaciones y defectos de calidad y pudiendo fijar precios mínimos de venta para evitar una competencia ilícita que pueda dañar el prestigio de los vinos amparados.

9.º Vigilar el mercado nacional e internacional a fin de conseguir el respeto a las denominaciones de origen.

10. Expedir los Certificados de Origen y las precintas de garantía.

11. Organizar la propaganda genérica de las Denominaciones, especialmente en el extranjero.

12. Llevar las estadísticas de producción y venta en el territorio nacional y en el extranjero, promoviendo los estudios sobre mercados y de orden económico que se estimen necesarios.

13. Elevar a la Dirección General de Agricultura un Memoria anual sobre su actuación.

14. Proponer a los Organismos competentes las medidas que considere necesarias para la defensa de la calidad, aplicación del Reglamento, protección de los derechos inherentes a las Denominaciones de Origen, así como en lo referente a su propaganda y comercialización.

Art. 51. El Consejo Regulador queda facultado para adoptar los acuerdos y resoluciones que estime procedentes dentro del ámbito de su competencia, siendo obligatorio su cumplimiento.

Art. 52. La composición del Consejo Regulador será la siguiente:

Un Presidente, que será el Ingeniero Director de la Estación de Viticultura y Enología de Jerez de la Frontera.

Dos Vocales-vicepresidentes: uno, el Delegado regional de Comercio, y el otro, el Presidente del Sindicato Provincial de la Vid, Cervezas y Bebidas de la provincia de Cádiz.

Dos Vocales criadores-exportadores, uno designado por la Organización Sindical y el otro por la Dirección General de Agricultura.

Un Vocal criador-almacenista, designado por la Organización Sindical.

Tres Vocales viticultores: uno, en representación de las Cooperativas de viticultores, elegido por la Unión Territorial de Cooperativas del Campo; otro, designado por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de Cádiz, y el tercero, nombrado por la Dirección General de Agricultura.

Existirá el mismo número de Vocales suplentes que de efectivos, pertenecientes a los mismos sectores que el Vocal que han de suplir y elegidos de idéntica forma.

Los cargos de Vocales serán renovables por mitad cada tres años. La primera renovación se efectuará a los tres años de vigencia de este Reglamento por sorteo entre los Vocales que entonces existan. Los Vocales podrán ser reelegidos.

Cuando se produzca una vacante en el Consejo por dimisión, cese u otra causa cualquiera la entidad que designó al cesante o dimisionario procederá a nueva elección.

El Presidente rechazará aquellas propuestas que recaigan en personas cuyas actividades no correspondan al sector que han de representar, debiéndose proceder en este caso a nueva designación por el Organismo competente.

Asimismo el Consejo Regulador podrá suspender en sus funciones al Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por falta grave por dicho Organismo, bien directamente o a la firma a que pertenece.

Art. 53. Con objeto de informar en cuantos casos se presenten sobre la calidad de los vinos que se comercialicen bajo las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», se constituye un Comité de calificación formado por tres expertos y el delegado del Presidente del Consejo que éste designe.

Los expertos serán los que propongan las casas exportadoras y apruebe el Consejo, y entre todos ellos se sortearán los grupos de tres que han de constituir el Comité en los períodos de tiempo que según el número de los existentes puedan distribuirse en el año.

Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para el funcionamiento de este Comité.

Art. 54. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrá tratar más asuntos de los previamente señalados. En caso de necesidad extrema, cuando así lo requiera la urgencia del asunto, se citará a los Vocales por telegrama con veinticuatro horas de anticipación como mínimo.

Art. 55. Los Vocales del Consejo Regulador ostentarán el carácter de Inspectores en cuanto pueda afectar a la Denominación de Origen y tendrán de todas las autoridades los auxilios necesarios para ello debiendo ir provistos de un carnet de identidad expedido por el Consejo Regulador.

Art. 56. Al Presidente del Consejo Regulador corresponde:

1.º Representar al Consejo Regulador. El Presidente podrá delegar en los Vicepresidentes o Vocales del Consejo Regulador la representación del mismo.

2.º Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenación de pagos.

3.º Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

4.º Organizar el régimen interior del Consejo.

5.º Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador.

6.º Organizar y dirigir los servicios.

7.º Presidir las sesiones del Consejo, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

8.º Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y venta se produzcan.

9.º Aplicar las sanciones.

Art. 57. El Consejo Regulador tendrá la siguiente organización interna bajo la autoridad de su Presidente:

Un Secretario general que dependerá directamente del Presidente del Consejo, y que asistirá a las sesiones del mismo para levantar las actas correspondientes.

Una sección administrativa para llevar los libros de Registros, la contabilidad, redactar las Memorias, estadísticas, expedientes y ocuparse de los servicios económicos y de mercados y de publicidad.

Una sección técnica encargada del control y vigilancia de las viñas y de su producción, de las calidades de los vinos, toma de muestras, expedición de certificados de calidad, control de precintas, inspección de bodegas, vigilancia del movimiento de vinos, encargada del laboratorio y en contacto directo con el Comité de calificación.

Cada una de estas secciones será regida por un jefe de sección, a las órdenes directas del Presidente, y bajo la dependencia del Secretario general.

Art. 58. Cuantos datos obren en el Consejo Regulador de las diferentes casas exportadoras o almacenistas para fines de control o estadística serán absolutamente confidenciales, no pudiéndose facilitar a terceras personas más que datos globales, previa autorización del Consejo.

Cualquier infracción de este artículo por parte del personal afecto al Consejo será causa de inmediata suspensión del cargo y formación de expediente, considerándose en todo caso como falta muy grave.

Art. 59. Los ingresos del Consejo Regulador estarán constituidos por:

1.º Las subvenciones, legados y donativos que reciba.

2.º Las exacciones parafiscales siguientes:

a) El dos por mil del precio mínimo de la bota de vino exportada al extranjero por aranzada, para las viñas situadas en las zonas de producción, salvo para las enclavadas en la zona del Jerez Superior, que será el cuatro por mil del citado precio.

b) Hasta el uno y medio por mil del precio mínimo de la bota de vino exportado al extranjero por cada bota de vino expedida desde la zona de crianza para el territorio nacional y el tres por mil del precio mínimo indicado por cada bota de vino que sea objeto de exportación.

c) Una peseta por cada certificado de origen despachado por el Consejo.

d) Los devengos obtenidos por la venta de precintas de garantía; el precio de venta de las precintas no podrá rebasar en más de un veinticinco por ciento el importe de su coste.

3.º Las cantidades que los diferentes sectores inscritos acuerden ingresar para fines determinados.

Art. 60. La gestión de los ingresos corresponderá al Consejo Regulador, que los distribuirá de forma que queden atendidas las obligaciones generales del mismo y en particular los gastos de administración y los de control y vigilancia de la producción y el comercio, defensa judicial de los intereses de las Denominaciones de Origen, propaganda genérica de las Denominaciones y subvenciones para el estudio de problemas de índole técnica o comercial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Excepcionalmente y en tanto no se produzcan en cantidad suficiente dentro de la zona de producción, podrán emplearse mistelas, Pedro Ximénez y vinos de color procedentes de regiones que tradicionalmente han suministrado tales caldos para elevar el grado Baumé de determinados tipos de vino que exige el mercado, previa autorización del Consejo Regulador, que fijará para cada casa exportadora y por campaña la cantidad máxima que pueda introducir, que en ningún caso podrá exceder del 15 por 100 del volumen total de vino comercializado en el año anterior y destinado al consumo directo.

Estos vinos han de tener las siguientes características:

Pedro Ximénez, 22° Baumé por 8° de alcohol.
Mistelas, 8° Baumé por 15° de alcohol.
Vinos de color, 10° Baumé por 8° de alcohol.

Segunda.—Asimismo el Consejo Regulador podrá autorizar excepcionalmente la entrada y empleo de vinos secos del año, sin encabezar, procedentes de terrenos de albarizas de zonas vitícolas de las provincias de Sevilla, Huelva y Córdoba que por sus especiales condiciones sean susceptibles de adquirir una vez criados y envejecidos en la zona de crianza que define este Reglamento, características similares a las de los vinos amparados.

Para cada Bodega de Crianza y Exportación interesada el volumen máximo de vino de estas procedencias cuya entrada puede autorizar el Consejo, no podrá exceder del 10 por 100 del volumen total vendido por la bodega durante el año anterior y con destino al consumo directo.

Tercera.—El Consejo Regulador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, una vez conocida la cosecha en la zona de producción, determinará en la sesión del mes de diciembre de cada año las cantidades que cada criador-exportador o almacenista deba adquirir o haber producido en viñedos de su propiedad de mostos procedentes de viñas clasificadas dentro de la zona del Jerez Superior como garantía de la calidad de sus elaboraciones.

Asimismo el Consejo, en sesión celebrada antes del 1 de marzo de cada año, fijará el máximo que se puede adquirir del exterior de la zona de producción, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda, así como la calidad y características de tales vinos y la forma material de realizar esta operación.

Cuarta.—Las entradas de vinos secos y dulces, a que se refieren las disposiciones anteriores solamente podrán ser autorizadas por el Consejo Regulador durante las cinco primeras campañas de vigencia de este Reglamento.

En ningún caso podrá introducirse vino de la procedencia antes indicada en las Bodegas de Elaboración, en las de producción ni en las Bodegas de Crianza y Almacenado.

Quinta.—Queda provisionalmente autorizado el empleo de uva de las variedades «Cañocazo» y «Albillo» en la elaboración de vinos amparados, siempre que en las viñas de que proceda no exista más del 10 por 100 de planta de estas variedades.

En ningún caso se permitirá el injerto de estas variedades en las nuevas plantaciones, cuya uva no podría ser destinada a la elaboración de vinos amparados.

Sexta.—Las límites de la zona de producción, de la del Jerez Superior y de las zonas de crianza de los vinos «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» deberán ser reflejados en un plano agronómico y vitivinícola, que será levantado por encargo del Consejo Regulador.

Séptima.—No obstante lo dispuesto en el presente Reglamento, quedan equiparados a los criadores-exportadores comprendidos en el mismo, con todos los derechos y obligaciones, aquellos propietarios de bodegas que radicando fuera de la zona de crianza que define el artículo 10, en los que concurran las siguientes circunstancias:

1.ª Que en el momento de entrar en vigor este Reglamento estén inscritas con todas las formalidades en el Registro de Bodegas de Crianza y Exportación del Consejo Regulador.

2.ª Que no cambie la personalidad del propietario, pues en tal caso el sucesor, cualquiera que sea el título de sucesión, perderá el derecho al uso de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda».

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 20 de octubre de 1941, 12 de julio de 1951, 29 de abril de 1953, 29 de octubre de 1959, así como las de 15 de septiembre de 1933 y 14 de julio de 1934 y cualquier otra disposición de rango igual o inferior a la presente Orden, en cuanto se oponga a lo establecido en ella.

ORDEN de 19 de diciembre de 1964 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Folgueras-Jarrio (Oviedo).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 5 de noviembre de 1964 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Folgueras-Jarrio (Oviedo).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Folgueras-Jarrio (Oviedo). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los

mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Folgueras-Jarrio (Oviedo), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 5 de noviembre de 1964.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria el acondicionamiento de la red de caminos principales, incluidas en este Plan.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán realizados por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra: Acondicionamiento de la red de caminos principales. Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-6-1965, y terminación de las obras, 1-9-1966.

Cuarto. Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1964.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

ORDEN de 19 de diciembre de 1964 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Buberos (Soria).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 26 de marzo de 1964 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Buberos (Soria).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Buberos (Soria). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Buberos (Soria), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 26 de marzo de 1964.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria la red de caminos y red de saneamiento, incluidas en este Plan.

Tercero. La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán realizados por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y se ajustarán a los siguientes plazos:

Obra: Red de saneamiento. Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-5-1965, y terminación de las obras, 1-5-1967.

Red de caminos. Fechas límites: Presentación de proyectos: 1-5-1965, y terminación de las obras: 1-5-1967.

Cuarto. Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1964.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.